



AÑO 12 NÚMERO 7 PRIMAVERA 2025

**REVISTA
DE ECONOMÍA
Y GESTIÓN**

**DOSSIER:
DESARROLLO**

céfiro



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MORENO**

Criptoactivos: tratamiento contable y fiscal¹

Por Valeria C. PERAZZA² y Marcelo C. CAFFERATA FERRI³

I- Introducción

Indudablemente, la evolución digital transformó la forma de realizar transacciones económicas y es así como los criptoactivos han surgido como una forma de innovación dentro del mercado financiero y lograron establecer, al mismo tiempo, un cambio de paradigma.

Particularmente en nuestro país, la aparición de este tipo de herramientas en el ecosistema financiero generó un área de vacancia junto a una necesidad de puntualizar ciertos aspectos del tratamiento fiscal y contable, debido a la falta de normativa local.

El objetivo del presente artículo es, previa definición de estos criptoactivos, poder resumir el enfoque que brinda la normativa legal actual en forma local e internacional y el tratamiento fiscal tanto frente a los impuestos nacionales (Impuestos a las Ganancias, Impuestos al Valor Agregado, Impuesto a los débitos y créditos bancarios) como provinciales (Impuesto sobre los ingresos brutos, dentro de los cuales la provincia de Córdoba ha sido la pionera en regularlos dentro de su Código Fiscal).

II- Características y funcionamiento de los criptoactivos

II.1. ¿Cómo definimos los Criptoactivos?

Primeramente, en 2014, la Unidad de Información Financiera (UIF) comenzó definiendo las *monedas virtuales* con una mirada limitada dado que no incluía ningún otro tipo de criptoactivos. Diez años más tarde, la Ley 27.739 (sancionada el 14 de marzo del 2024), en su artículo 4 bis, define los activos virtuales, ya con una forma más amplia, como:

“Representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).”

Si bien en la legislación de nuestro país existe sólo una definición de moneda virtual pero no de criptoactivos, puede rescatarse la definición de Zocaró (2022) *“Una criptomonedas (como bitcoin) es solo el saldo de un “registro*

contable” distribuido entre miles de computadoras alrededor del mundo.” que avanza sobre las particularidades y las funciones de estos nuevos medios de intercambio sin curso legal.

Una de las características que distinguen a las criptomonedas de otros medios de intercambio es que éstas se basan en la tecnología **blockchain**, con una base de datos compartida y al mismo tiempo descentralizada, en donde se guardan las transacciones de los miembros de la red en un conjunto de computadoras conectadas entre sí (nodos), que forman una red de pares, pero que no comparten un servidor central. Esto garantiza la seguridad de los datos frente a algún potencial “*hacked*” de la red, además de los métodos criptográficos en sí mismos que aseguran que los datos permanezcan inalterables.

Las nuevas entradas ingresan en forma de cadena secuencial y se agrupan en bloques, sin que puedan existir modificaciones o eliminaciones sobre los datos ya existentes. De hecho, si se quisiera corregir algunas de las informaciones ya registradas se deberá generar un nuevo registro con nueva información, de forma tal que los datos originales permanezcan registrados y puedan ser fiscalizados en cualquier momento.

Esta incorporación de información se da a través del consenso que brinda el propio sistema: los usuarios de la red, llamados *mineros*, mediante los nodos y la resolución de ciertos algoritmos criptográficos, le dan validez a cada transacción y obtienen como recompensa una determinada cantidad de criptomonedas.

Resumiendo, como principales características pueden mencionarse:

- Descentralización: las monedas tradicionales se encuentran reguladas por el Banco Central u otros organismos gubernamentales mientras que las criptomonedas no están sujetas a organismos reguladores.
- Anonimato: estas transacciones con criptomonedas no requieren brindar información personal para operar.
- Transparencia: las transacciones están disponibles públicamente; se puede monitorear y seguir la trazabilidad de cada una de las transacciones.
- Seguridad de las transacciones: una vez finalizadas, las transacciones son irreversibles. La tecnología de encriptación brinda al usuario una llave privada, difícil de *hackear*, aunque el problema puede radicar en que, si la llave se pierde, la cuenta no puede recuperarse.

II.2. ¿Cómo funciona el sistema **blockchain**?

Las criptomonedas no se pueden poseer de manera física sino que cada individuo tiene un saldo que se almacena a través de una aplicación conocida como **wallet**, donde se administran las claves criptográficas que le dan acceso al usuario.

Frente a cada transacción, el vendedor consulta a la red (*mineros*) para determinar si el comprador cuenta con los fondos suficientes para realizarla, se revisan los registros y se confirma el saldo. Frente a un saldo diferente, un minero puede denegar la transacción y recién cuando todos los mineros cuenten con el mismo saldo, esta nueva transacción actualizará los registros y se crea un nuevo bloque con firma digital que garantiza la autenticidad, verificándolo antes de ser integrado a la red.

Si bien estas transacciones no son controladas ni reguladas por autoridades financieras, la seguridad se da a través de la encriptación que consiste en la alteración, mediante algoritmos, de los datos que componen un archivo, con el objetivo de hacer que los éstos se vuelvan ilegibles en caso de que un tercero los intercepte.

II.3. ¿De qué manera se pueden obtener criptoactivos?

Existen varias alternativas para poder obtener criptoactivos, siendo las más comunes:

- Compra en un Exchange (brokers): adquisiciones en sitios online siendo los más en nuestro país Ripio y Bitex entre otros.
- Compra directa (peer to peer): las personas concretan las operaciones de compraventa en forma directa y sin importar la ubicación de las partes, que acuerdan los términos del intercambio.
- Minería: los mineros obtienen como recompensa nuevas unidades de criptomonedas.

El precio de cada transacción es determinado por la oferta y la demanda donde suele cumplirse que, a mayor demanda, se incrementa el precio, y a menor demanda, el precio disminuye.

III– Tratamiento contable de criptoactivos

III.1. Tratamiento contable de acuerdo con normas locales vigentes

En nuestro país, previo a la Norma Argentina Unificada de Contabilidad (NUA), existía un vacío de normativa respecto de los criptoactivos. Se verifica que estos activos digitales cumplen con las características que la propia NUA define como típicas de los activos (*“debido a un hecho ya ocurrido, se controlan los beneficios económicos que produce un bien material o inmaterial con valor de cambio o de uso para el ente”*), además de contar con valor de cambio ya sea porque tenga la posibilidad de canjearlos por efectivo o por otro activo, o bien con un valor de uso cuando pueda ser empleado en una actividad productora de ingresos.

En este caso, la nueva normativa clasifica a este grupo de bienes como **activos intangibles** (activos identificables, no monetarios, sin sustancia física) y por lo tanto, las normas de medición son las siguientes:

La medición de estos activos según la normativa local es:

- Medición inicial: se valorarán a su costo de adquisición si se trata de una empresa que las adquiere y no las genera. El costo de adquisición incluye:
 - a) precio de adquisición, neto de descuentos comerciales y rebajas, incluyendo honorarios, aranceles de importación e impuestos no recuperables;
 - b) asignación de costos indirectos, realizado sobre bases razonables.

- Medición posterior: como se trata de un activo con vida útil indefinida y por lo tanto no amortizable, se valorarán al costo original. Hay que tener en cuenta que los activos no pueden superar su valor recuperable, en caso de que el valor recuperable sea inferior al costo, hay que reconocer la correspondiente pérdida por desvalorización. Para estos casos, se utilizará el valor de cotización, como valor de recupero.

Exposición: las criptomonedas se presentan entonces dentro del activo no corriente en el rubro de “Activos intangibles” y para los casos que se deban presentar pérdidas por desvalorización la NUA establece que se deben presentar en el Estado de Resultados bajo un título específico y para el momento de la venta de cryptoactivos, deberá exponerse dentro de “Otros ingresos / gastos”, separados de los resultados por actividades ordinarias.

En Notas a los Estados Contables, se debe exponer el saldo al inicio con apertura por tipo de cryptoactivos, las altas y bajas del ejercicio, el saldo final y otros cambios relevantes.

III.2. Tratamiento contable de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera

Las criptomonedas cumplen con la definición del marco conceptual de las NIIF que expresa “*Un activo es un recurso económico presente controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados*” y la definición de activo intangible de la NIC 38 que, además de los ya mencionados, cumple con la *identificabilidad* ya que se trata de un activo que puede ser separado del tenedor y vendido o transferido individualmente.

La propia NIC 38 establece como criterio de medición inicial el costo, en los que se incluye el precio de adquisición más los gastos asociados a la compra, y para la medición posterior, la entidad podrá entre valorar los activos por el modelo de costo o el modelo de revaluación, es decir, por su valor razonable.

IV– Tratamiento fiscal de los cryptoactivos

IV.1. Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias

IV.1.1. Enajenaciones: Previo a la reforma impositiva del año 2017, los beneficios por la enajenación de monedas digitales solo se encontraban gravados en aquellos casos de habitualidad mientras que, por la reforma introducida por la Ley 27.430 (LIG), estos beneficios se gravan con independencia de si se cumplen o no con la habitualidad, permanencia y habilitación de la fuente productora.

Para las personas humanas y sucesiones, será considerada como una renta de segunda categoría, por lo tanto, tributarán de acuerdo con la fuente de la ganancia. En caso de tratarse de rentas de *fuentes argentina*, corresponde la aplicación del impuesto cedular, con alícuotas del 5% al 15% admitiendo el cómputo de la deducción especial (además de costos y gastos directos o indirectos relacionados), mientras que, para el caso de *fuentes extranjera*, todos los resultados se encuentran alcanzados por una única alícuota del 15%.

Para personas jurídicas se consideran rentas de tercera categoría, y por lo tanto deberá aplicarse el criterio de lo devengado y se encuentran gravadas a la tasa progresiva, dependiendo de la ganancia neta impositiva acumulada en el período fiscal.

En caso de que de estas enajenaciones de criptoactivos o monedas digitales surja un quebranto, el mismo es de naturaleza específica, es decir, solo podrá ser compensado con ganancias futuras que provengan del mismo tipo de operaciones.

IV.1.2. Ganancias derivadas de un Exchange que generen intereses

Para las personas humanas son consideradas rentas de segunda categoría y por lo tanto, por el criterio del percibido, deberán declararse cuando sean cobradas o acreditadas, considerando el tipo de cambio de la fecha de la acreditación. Para las personas jurídicas, estos ingresos se encuentran gravados como renta de tercera categoría y deben ser declarados cuando se devenguen.

IV.1.3. Minería de criptoactivos

La minería de criptoactivos se encuentra gravada en el Impuesto a las Ganancias: si la actividad es realizada en el país, tributará como fuente argentina, caso contrario, se considera fuente extranjera.

IV.2. Tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado

La enajenación de los criptoactivos/monedas digitales no encuadra dentro del objeto del impuesto, es decir, no es considerado como cosa mueble, locación o prestación de servicio, como tampoco existe un sujeto pasivo del tributo.

En cambio, los servicios de intermediación en la compraventa de criptoactivos / monedas digitales, por los cuales se cobra una contraprestación, se encuentran gravados por el IVA, ya sean aquellos de los Exchange por el cobro de una comisión o cuando los mineros cobran un honorario por sus servicios, ofreciendo servicios a terceros o que realicen la actividad por cuenta propia, validando transacciones.

IV.3. Tratamiento en el Impuesto sobre los Bienes Personales

Al no hacer ninguna mención específica sobre los criptoactivos en la Ley vigente, surgieron diversas interpretaciones respecto a su tratamiento fiscal y la doctrina se encuentra dividida. Por un lado, algunos autores sostienen que están exentos, ya que, por sus características, las monedas digitales son bienes inmateriales y, por lo tanto, se encuentran exentos por lo normado en el Art. 21 inciso d de la Ley 23.966. Por otro lado, hay quienes afirman que las monedas digitales son un bien gravable de acuerdo con el Art. 31 del Decreto Reglamentario⁴ que establece que para los casos no previstos en el cuerpo normativo se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto a las Ganancias. Siendo que, en este caso, trata a las monedas digitales como activos financieros, por lo tanto, en bienes personales quedarían gravados por el Art. 22 inciso h de la Ley 23.966, lo que ha sido refrendado por el Dictamen N° 02/2022 (AFIP) del 16/02/2022.

De todos modos, es importante señalar lo mencionado por Villegas (1999) respecto de que los Decretos Reglamentarios no pueden crear tributos (ni alterar aspectos estructurales) porque violaría el principio de legalidad, lo mismo que con cualquier resolución de la AFIP que sea interpretativa y no siga el espíritu de la legislación.

⁴ Decreto 127/96 - Modificación del decreto N°379/92, reglamentario del Impuesto sobre los Bienes Personales.

En cuanto a su medición al cierre, la doctrina también se encuentra dividida; por un lado, hay quienes sustentan que las criptomonedas deben medirse a valor de cotización al 31 de diciembre mientras que hay quienes sostienen que, al considerarlos activos financieros que no cotizan en bolsa, deberán medirse al costo de acuerdo al Art 22, inciso h de la mencionada Ley.

IV.4. Tratamiento en el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios

Entre los cambios que trajo el Decreto 796/2021, uno de ellos fue la limitación de las exenciones, estableciendo en su Artículo 7º que: *“Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable”*.

La aplicación del impuesto sobre transacciones vinculadas con criptomonedas no recae en forma directa sobre el comprador, sino sobre los *Exchanges* que son quienes respaldan las operaciones y actúan como agentes de percepción de impuestos.

IV.5. Tratamiento en el Impuesto a los Ingresos Brutos

En el caso de la compraventa de criptomonedas, el impuesto sobre los ingresos brutos toma como base imponible la diferencia entre el precio de venta y el costo.

La provincia de Córdoba fue pionera en el país en incluir las criptomonedas dentro del marco del impuesto, brindando a través del Decreto 320/2021 una definición a nivel jurisdiccional de moneda digital. En cuanto a la provincia de Buenos Aires, no existe regulación específica sobre este tipo de operaciones, aclarando que la falta de normativa no significa que no se encuentre gravada la operación dado que la venta de criptomonedas reúne los requisitos de territorialidad y habitualidad por lo que debiera tributar el impuesto, aún cuando no haya una normativa específica regulando los activos digitales.

V. Conclusiones

La rápida expansión de las transacciones vinculadas con criptoactivos en los mercados generó un nuevo paradigma en cuanto a la operatoria comercial, mientras que paralelamente aún subsiste una carencia de normativa fiscal y contable, un contexto que genera incertidumbre y desorientación profesional a la hora de su tratamiento.

La normativa fiscal y contable de nuestro país se encuentra en un proceso de adaptación a tales cambios y si bien se ha avanzado sobre ciertos regímenes de información o más puntualmente, el reciente caso de regularización de activos —en donde estos activos digitales fueron incluidos—, la normativa actual sigue siendo insuficiente y poco clara, transformándose en un desafío tanto para los profesionales como también para los contribuyentes debido a una falta de respuesta precisa frente a la rápida evolución en el mercado de este tipo de activos financieros.

Desde el punto de vista contable, muchos profesionales han recurrido a las normas internacionales hasta que la Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA) fijó lineamientos claros tanto en la inclusión en el Estado de

Situación Patrimonial como Activos Intangibles dentro del Activo no corriente, como de sus criterios de medición al cierre y los resultados por potenciales desvalorizaciones.

El tratamiento de los criptoactivos frente a los distintos impuestos, se encuentra basado en una normativa general que no fue específicamente diseñada para regular dichos activos, lo que genera imprecisiones, por ejemplo, al momento de determinar su base imponible, dificultando la recaudación, el posterior control de la evasión fiscal o hasta el lavado de activos.

En conclusión, es fundamental contar con un marco regulatorio específico tanto en materia tributaria como contable, para poder generar seguridad jurídica tanto a los tenedores de este tipo de activos financieros como a los profesionales que deben brindar asesoramiento y realizar liquidaciones impositivas o mediciones contables sobre los mismos. Además, se resalta la necesidad de capacitación permanente de los profesionales en ciencias económicas en materia de activos digitales, para la correcta interpretación de las leyes y normativa contable e impositiva.

Bibliografía

Normativa Legal

Decreto 281/97 (T.O. Ley 23.966). TÍTULO VI. Impuesto sobre los bienes personales. (Texto ordenado por Anexo I del Decreto N° 281/97 B.O. 15/4/1997)

Ley de Impuesto a las Ganancias N°20.628 y modificatorias - B.O.: 31/12/1973

Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 B.O.: 25/08/1986

Ley de Competitividad (Impuesto a los débitos y créditos bancarios) N° 25.413 – B.O.: 24/03/2001

Ley N°27.346 – B.O.: 27/12/2016

Ley N°24.309 – B.O.: 29/12/1993

Ley de Procedimiento Tributario N°11.683 y modificatorias - B.O.: 12/01/1933

Resolución (UIF) 300/2014. Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. (Unidad de Información Financiera, 2014)

Artículos y Libros

Aballay, V. (2021). Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital. *ERREPAR*

Villegas, H. B. (1999). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Depalma.

Zocaró, M. (2020a). *El confuso marco tributario de las criptomonedas. Suplemento especial, "Criptomonedas en Argentina, una mirada integral de la nueva moneda digital"*. Errepar

Zocaró, M. (2020b). *El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina*. CEAT- Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Económicas.

Zocaró, M. (2020c). *La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina*. Buenos Aires CEAT- Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Económicas
Zocaró, M. (2021). *Criptomonedas y el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba*. CEAT-Universidad de Buenos Aires-Facultad de Ciencias Económicas.

Zocaró, M. (2022). *Criptomonedas y blockchain*. Revista Intercambios. *La letra del encuentro*, 7(3), 10-27.